

INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806, se indicará si conoce o no el correo electrónico del demandado. De ser así, en cumplimiento a lo reglado en la disposición en cita, se allegará la constancia de haber remitido a tal correo, copia del libelo, sus anexos, y del escrito mediante el cual se da cumplimiento a lo aquí requerido. Se deberá acreditar que ese envío fue efectivo.

Si se desconoce el correo electrónico, el respectivo envío deberá hacerse a la dirección física informada en la demanda.

2. Se ampliará el hecho séptimo del libelo, indicando el salario que recibía el demandante por la laboral prestada a la demandada, en los años 2017, 2018 y 2019.
3. Se ampliará el hecho noveno de la demanda, señalando de forma amplia la manera en que se dio por terminada la relación laboral aquí discutida; además de que se indicarán las razones por las cuales esa terminación es calificada de injusta.
4. Se deberá indicar de manera concreta el día en que se dio por terminada la relación. En este punto, se advierte que en el hecho noveno del libelo, se indica que el contrato laboral se finalizó el 1 de agosto, mientras que en el hecho tercero se dice que tal terminación se dio fue el 22 de agosto.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de las misma (Artículo 90 *eiusdem*)

De otro lado, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la

dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente se reconoce personería al abogado Héctor Hernando Mesa Zuluaga con T.P 68.185 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante dentro de este proceso.

Se tiene que el correo electrónico del abogado Mesa Zuluaga es juzgadoshectormesa@gmail.com. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181ee9c0c6a3aee2f1a1187e989d4e988b1b8da4ec30c916dc2fd444c209f766

Documento generado en 08/12/2020 01:42:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**